

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Junio.)

#### Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada interpuesto por varios vecinos de Benabarre contra un acuerdo de la Comision provincial que declaró á D. Cayetano Salinas con derecho á percibir el haber de cuatro años como Médico titular del citado pueblo, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Poder Ejecutivo de la República de 6 de Febrero último, recibido en 12 del mismo mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á un recurso de alzada interpuesto por varios vecinos del pueblo de Benabarre contra un acuerdo de la Comision provincial de Huesca que declaró á D. Cayetano Salinas con derecho á percibir el haber correspondiente por término de cuatro años como Médico titular del expresado pueblo.

Exponen los recurrentes que en Abril de 1868 se confirió el cargo de Médico titular en propiedad á Salinas por el Alcalde y asociados que no reunían la calidad de mayores contribuyentes, acerca de lo cual se protestó que la entonces Autoridad municipal otorgó á favor del interesado escritura por ocho años ante un Notario extraño á la poblacion sin aprobacion del Ayuntamiento: que en 5 de Octubre de 1868 la Junta revolucionaria de Benabarre destituyó á Salinas, reponiendo á D. Federico Martinez, que lo habia sido interino con anterioridad, acuerdo que fué respetado por los Ayuntamientos posteriores sin

que el separado protestase hasta el año 1872 en que acudió á la Comision provincial solicitando que se obligara al Ayuntamiento á respetar y cumplir la escritura de que se ha hecho mérito y á abonarle sus haberes devengados, pretension que desestimó la Corporacion provincial en 14 de Febrero de 1873: que en 5 de Noviembre último, sin audiencia de la Corporacion municipal, la Comision provincial de Huesca ha reconocido á D. Cayetano Salinas el derecho á los haberes de Médico titular por cuatro años; y finalmente, aducen varias consideraciones encaminadas á demostrar que el nombramiento y contrato celebrado con dicho Facultativo adolecen de vicios de nulidad é indican que hallándose ya prejuzgada la cuestion en favor del Ayuntamiento de Benabarre, los individuos de la Comision provincial que dictaron el acuerdo apelado, á su juicio, deben ser responsables de los daños y perjuicios que con la ejecucion de aquel se les irroque por el doble pago de la titular á dos Médicos.

Obran en el expediente dos números del *Boletín oficial* de la provincia de Huesca, en los cuales se hallan insertas las resoluciones citadas, las instancias al objeto dirigidas por D. Cayetano Salinas á la Corporacion provincial, así como los informes evacuados por el Ayuntamiento, y la escritura otorgada por el Médico y Alcalde de Benabarre en representacion del Ayuntamiento en 30 de Mayo de 1868.

La Seccion no entra á conocer del fondo del asunto, pues que en él se trata del cumplimiento de un contrato, al cual se acusa á la vez de que adolece de vicios de nulidad.

Por otra parte, los recurrentes manifiestan en su instancia que la promueven por los perjuicios que á sus derechos pudiera ocasionar la ejecucion del fallo de la Comision provincial citada, de todo lo cual

se deduce que en el presente caso se ventilan tan solo cuestiones civiles que á la Administracion no es dable entrar á resolver, y que por tanto es aplicable á la cuestion lo prevenido en art. 51 de la ley provincial vigente; y disponiendo este artículo que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes,

Opina la Seccion que reservando á los interesados los recursos que la anterior disposicion les otorga, procede desestimar el que motiva el presente informe.»

Y hallándose de acuerdo con el preinserto dictámen el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de su orden comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

(Gaceta del 13 de Junio.)

#### Ministerio de la Gobernacion.

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de la Bóveda contra un acuerdo de esa Comision provincial por el cual se le impone una multa y recargo por desobediencia y falta de pago de haberes á D. Rufino Luis, Secretario que fué de aquella municipalidad, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, á quien se pasó á informe, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la Bóveda, provincia de Zamora, reclamó en 5 de Agosto del pasado

año de 1873 para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. de la multa y recargo que le impuso aquella Comision provincial por haber desobedecido las órdenes que le tenia dadas para que pague á D. Rufino Luis los haberes que el Municipio le era en deber como Secretario que habia sido de la expresada Corporacion municipal.

De los antecedentes resulta en efecto que desde Setiembre de 1871 fueron repetidas las quejas que produjo el interesado, é ineficaces las diferentes órdenes que la Comision provincial comunicó, primero al Ayuntamiento que entonces funcionaba, y después al que le sucedió en Febrero de 1872, sin que pudiera obtenerse del último otro abono que una pequeña suma á cuenta de las 2.500 pesetas que la Municipalidad saliente habia confesado deber por aquel concepto.

La Comision provincial se vió en la necesidad de apereibir diferentes veces á la Corporacion municipal, conminando á sus individuos al pago de la deuda y á la multa correspondiente, y suspendió al Alcalde de acuerdo con el Gobernador de la provincia, sin que en el expediente conste que de tal providencia se alzase el primero de dichos funcionarios. La Comision, en vista de que los demás Concejales tampoco cumplieron por su parte el deber que últimamente les impuso de pagar al ménos 500 pesetas á cuenta del descubierto del Municipio, acordó que se oficiase al Juzgado de primera instancia del partido para que por los trámites de la via de apremio procediese á la exaccion de la multa y recargo del 5 por 100 diario en que los Concejales se hallaban incurso, la cual ascendia en junto, segun la Comision, á 120 pesetas; mas como de tal providencia se alzasen estos para ante la superioridad, se ha elevado el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 20

de Agosto próximo anterior, pasándose después á informes de esta Sección con orden de 25 de Noviembre siguiente.

Los Concejales, en apoyo de su reclamación, alegan en primer lugar que no han sido amonestados y apercibidos como ordenan los artículos 173 y 174 de la ley municipal, con lo cual dan á entender que dichas correcciones han debido preceder á la imposición de la multa. La ley, sin embargo, no exige que se guarde rigurosamente esa graduación; ántes, por el contrario, la letra del art. 173 determina que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, *según los casos*, en las penas que señala: esto es, en amonestación, apercibimiento ó multa.

Se ve, pues, que la Comisión provincial pudo bien traspasar las penas inferiores, por más que en rigor no prescindiese de ellas, como lo prueba la multitud de oficios conminatorios que obran en el expediente.

Es asimismo infundada la excepción propuesta por los recurrentes en cuanto á la falta de comunicación de la pena impuesta. Basta fijar la atención en el contenido del auto de 9 de Noviembre de 1872, certificado al folio 44 vuelto, para convencerse de que no hubo semejante omisión.

Ha sido, por último, objeto de reparo la cuantía de la multa impuesta á los reclamantes. La Comisión provincial, sin precisar la base de que partía, dijo en su oficio de 29 de Junio último que la pena y su recargo sumaban 120 pesetas; pero si se tiene en cuenta que en aquella sólo había en ejercicio siete Concejales de los nueve que debe haber en el referido pueblo, con arreglo al número de sus habitantes, y que el máximo de la cuota que podía imponerse individualmente con sujeción á la escala establecida en el art. 175 de la ley había de ser de 7'50 pesetas, resultaría que la multa en conjunto debía ascender á 52'50, y con el duplo en concepto de recargo á 105. Existe, por lo tanto, un exceso de 15 pesetas sobre lo calculado por la Comisión; y que como pudiera esta haber padecido un error involuntario suponiendo mayor número de Concejales de los que realmente había, la equidad aconseja que caso de haberse partido de una base equivocada se rectifique y enmiende la corrección impuesta;

Opina, por tanto, la Sección que debe desestimarse el recurso entablado, sin perjuicio de que la Comisión provincial rectifique, si hubiese lugar á ello, el importe de la multa y recargo impuesto á los Concejales de la Bóveda.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 18 de Junio).

#### Ministerio de la Gobernación.

Visto el expediente de alzada inter puesto por D. Andrés Beltrán, por sí y á nombre de otros funcionarios declarados cesantes, primero por la Comisión permanente y después por la Diputación provincial de Cáceres:

Resultando que en 10 de Noviembre de 1872 la Diputación provincial de Cáceres autorizó á la Comisión permanente para que separase á todos ó parte de sus empleados:

Resultando que haciendo uso de aquella autorización, la Comisión permanente destituyó en 15 de Diciembre siguiente á varios empleados, entre los cuales se encontraba D. Andrés Beltrán:

Resultando que la Diputación provincial aprobó en 17 de Febrero de 1873 aquel acuerdo de la Comisión permanente:

Resultando que los interesados interpusieron recurso de alzada contra aquellos acuerdos, y que en su virtud se siguió por todos sus trámites el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación:

Resultando que el Consejo de Estado, á quien se oyó dos veces, declaró ámbas que la Diputación había obrado ilegalmente al autorizar á la Comisión permanente para remover á sus empleados, de acuerdo con cuyos dictámenes se resolvió el recurso de alzada interpuesto por los empleados cesantes primero, y más tarde por la Comisión permanente:

Resultando que la Diputación provincial se negó á abonar á los interesados los haberes devengados desde la fecha en que fueron declarados cesantes por la Comisión permanente hasta la fecha en que la Diputación confirmó aquel acuerdo bajo el pretexto de que durante ese tiempo no habían servido sus destinos.

Resultando que los interesados se alzaron de aquel acuerdo ante el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que es cuestión pasada ya en autoridad de cosa juzgada que la Diputación provincial no pudo delegar en la Comisión permanente sus atribuciones para remover los empleados, y que por

consecuencia aquel acuerdo fué nulo:

Considerando que de un acto nulo no puede derivarse consecuencia alguna legal, y que por lo tanto también fué nulo el acuerdo de la Comisión permanente declarando cesantes á los recurrentes:

Considerando que si bien estos señores no desempeñaron sus respectivos destinos durante el tiempo de que se trata, no puede sin embargo considerárseles como cesantes en aquella época, puesto que es nulo el acuerdo por el cual fueron separados de sus destinos:

Considerando también que si no prestaron entonces servicio alguno, no fué suya la culpa puesto que se lo impidieron los ilegales acuerdos de la Diputación provincial y de la Comisión permanente, á quienes debe imputarse aquella omisión:

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido anular el acuerdo apelado, disponiendo que la Diputación provincial de Cáceres abone á D. Andrés Beltrán y demás funcionarios ilegalmente declarados cesantes los haberes devengados desde 11 de Noviembre de 1872 hasta 17 de Febrero del siguiente año.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Ambrosio Arroyo y Don Santos Santa María, Médicos de la Beneficencia provincial de Palencia, declarados cesantes por la Diputación:

Resultando que la Diputación provincial sacó á oposición en 13 de Julio de 1870 dos plazas de Médicos de la Beneficencia provincial, y no dos plazas de Médicos del hospital de Santa Clara, siendo en aquel concepto nombrados los recurrentes:

Resultando que á pesar de haber obtenido estos señores por oposición sus respectivas plazas, la Diputación provincial los ha separado de sus cargos:

Resultando que los interesados se alzaron ante el Ministerio de la Gobernación del acuerdo de la Diputación:

Considerando que, por más que haya sido suprimido el hospital de Santa Clara, no ha sido derogado por la Diputación provincial el art. 3.º de su reglamento para los establecimientos de Beneficencia, el cual dispone sean tres los Facultativos de que conste el cuerpo:

Considerando que, aun dado caso que se hubiese acordado tal derogación, sería preciso un expediente especial instruido con audiencia de los interesados para declarar qué-

nes habían de ser los excedentes, pues de lo contrario se contraveniría, como por la Diputación se ha contravenido, á la primera disposición transitoria de la vigente ley provincial;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido revocar el acuerdo apelado, mandando sean repuestos los recurrentes en sus respectivos cargos.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

## CUARTA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

#### SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO ESTANCADAS.

La Dirección general de Rentas Estancadas ha dispuesto con fecha 9 del corriente:

Primero. Retirar de la circulación desde 1.º de Julio próximo los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, excepción hecha de los de un céntimo de peseta, y sustituirlos por otros de iguales precios pero de distintos tipos.

Segundo. Dicha operación se verificará precisamente en la expendeduría general de efectos estancados (ó tercera), en los estancos plazuela Vieja, plaza Mayor y calle de Santiago. Las horas de canje serán todos los días de sol á sol desde 1.º de Julio hasta 31 del mismo sin próroga alguna.

Tercero. Los sellos irán pegados á un pliego de papel con la firma del que canjea.

Cuarto. Si por alguna Corporación se presentasen sellos al canje se estampará el timbre que acostumbra á usar, poniendo también el suyo la expendeduría que cambie y en su defecto firmará el encargado de ella.

Quinto. Los sellos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estancieros se cambiarán en el mismo punto que designe.

Sexto. Se exigirá circunstancia necesaria para el canje la presentación de un volante expedido por el Alcalde del barrio en que diga la persona que presente los sellos, á menos que de otra manera pueda garantizar su personalidad.

Lo que en cumplimiento de la citada orden he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Valladolid 18 de Junio de 1874.—Bricio M. Caramés.

Num. 3.961  
**ADMINISTRACION ECONOMICA**  
*de la provincia de Valladolid.*  
 SECCION 1.<sup>a</sup>—NEGOCIADO SECRETARIA.

La Direccion general de Contribuciones en 5 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.<sup>o</sup> de Mayo próximo pasado la orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á instancia de la Junta de propietarios de las fincas urbanas de esta capital, en solicitud de que declaren los derechos y obligaciones de los censualistas y censatarios respecto al pago del empréstito de 175 millones: Vistas las instrucciones vigentes sobre evaluacion de los bienes sujetos á la contribucion de inmuebles y sobre cobranza de la misma, por las cuales se dispone que no son baja del producto de una finca los censos de toda clase, cargas ni otros gravámenes cualesquiera y que la contribucion se exija del que posea la finca, descontando el propietario al censalista el tanto por 100 que le corresponda satisfacer y que aquel haya satisfecho por su cuenta: Vista la ley de 25 de Agosto de 1873 relativa al empréstito de 175 millones, cuyo art. 8.<sup>o</sup> dispone que se reparta la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporcion á las cuotas que satisfagan al Tesoro: Considerando que estas cuotas son la base de imposicion sobre que recaen las del empréstito y que como en aquellas van en estas comprendidas la parte correspondiente al propietario de la finca acensuada y la del censalista, y considerando que aunque la naturaleza de la contribucion es diferente de la del empréstito, los procedimientos para la cobranza de ambos son iguales completamente; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar que el propietario de la finca acensuada tiene la obligacion de pagar al Estado la cuota total que le haya correspondido en el repartimiento del empréstito, y el derecho á descontar al censalista el tanto por 100 que á este le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta, y que mediante este descuento el censalista quedará con el derecho á que el censatario le abone su importe, á medida que sea reintegrado de él en la forma y plazos establecidos por la citada ley de 25 de Agosto, entendiéndose que el reintegro á los censualistas sea con relacion á los mismos beneficios que el censatario obtuvo al verifi-

car el pago y como consecuencia de él. De orden del referido Sr. Presidente lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y este Centro directivo lo traslada á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, encargándole su publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia.»  
 Lo que en cumplimiento de lo mandado en la preinserta orden, he dispuesto publicar en el *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Valladolid 18 de Junio de 1874.—  
 Bricio M. Caramés.

Num. 3.962  
**ADMINISTRACION ECONOMICA**  
*de la provincia de Valladolid.*

Habiéndose ordenado á esta dependencia por la Direccion general de Contribuciones que reclame y remita á dicho Centro las hojas de servicio de todos los empleados cesantes de la Comision de evaluacion

y repartimiento de esta capital, como igualmente las de los que lo fuesen de otras y residiesen en esta provincia, he dispuesto anunciarlo en el *Boletin oficial* á fin de que llegue á noticia tanto de los unos como de los otros y presenten en esta Administracion las suyas respectivas dentro del término de seis dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio.

Valladolid 18 de Junio de 1874.—  
 Bricio M. Caramés.

Num. 3.913.

**Don Manuel Seco Badillo, Alcalde popular del Ayuntamiento de Villafranca de Duero.**

Hago saber: que no habiendo causado efecto mi exhorto fecha 23 de Setiembre del año próximo pasado 1873, ni ser posible á esta Alcaldía notificar á los deudores que comprende la siguiente relacion ó lista de descubiertos de segundo grado por tener su residencia, no solo fuera de este pueblo, sino tambien en su mayor parte en la provincia de Zamora, se les notifica por medio del *Boletin oficial* de las respectivas provincias para los efectos del art. 28 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, teniendo bien entendido que los que no hagan efectivas sus cuotas en término de ocho dias á contar desde la insercion de este edicto y lista en el *Boletin* citado, sufriran los rigores de la mencionada Instruccion.  
 Villafranca de Duero 7 de Junio de 1874.—Manuel Seco Badillo.

**REPARTIMIENTO GENERAL PARA GASTOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.**

**AÑOS ECONOMICOS DE 1870-71 71 A 72 Y 73 AL 74.**

LISTA nominal de los contribuyentes forasteros contra los cuales se ha decretado en los respectivos expedientes por el Señor Juez Municipal y del de primera Instancia del partido al apremio de segundo grado con arreglo al art. 23 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, por su morosidad al pago, á saber:

NOMBRES de los contribuyentes.	Su vecindad.	IMPORTE DE LAS CUOTAS DEL AÑO DE			21 y 50 por 100 de recargos.	TOTAL general.
		1870 á 71.	1871 á 72.	1873 á 74.		
		Pet.s Cént.s	Pet.s Cént.s	Pet.s Cént.s		
Cipriano Seco.	Badillo.			18'12	3'99	22'11
Antolin Lucero.	Id.	2'76	0'40	19'68	5'02	27'86
Vicente Seco.	Villabuena.	20'94	3'06	11'27	7'75	43'02
Francisco Seco.	Id.	45'72	6'58	18'20	15'63	86'13
Maria Seco.	Id.	42'94	6'55	21'40	15'57	86'46
Nicanor Manzaneda.	Bóveda.	"	1'57	3'28	1'05	5'85
Vitor Seco.	Villaescusa.	19'44	2'84	7'14	6'54	35'96
Urbano Seco.	Id.	"	3'58	13'05	3'45	19'18
Pedro Casares.	Toro.	8'16	1'38	9'10	3'80	22'44
Ramon Casares.	Id.	2'36	0'34	1'23	0'87	4'80
Serafin Matilla.	Id.	2'92	0'42	2'15	1'20	6'69
Ricardo Zorrilla.	Id.	"	"	1'18	0'25	1'43
Antonio Marvan.	Id.	5'92	0'50	5'40	2'62	14'44
Antonio Garcia Quintana.	Id.	39'00	5'34	14'90	13'12	72'40
Isidro Vinagre.	Id.	3'20	0'68	1'39	1'15	7'02
Juan Yebra.	Id.	4'68	0'84	1'39	1'84	9'93
Luisa Gonzalez.	Id.	2'28	0'38	1'07	0'87	4'56
Luis Sanchez.	Id.	0'60	"	1'07	0'37	2'04
Luis Gonzalez Zorrilla.	Id.	1'24	0'38	4'95	1'43	8'00
Ramona Gonzalez Zorrilla.	Id.	29'20	16'32	3'16	10'75	53'39
Roman Higuera.	Id.	"	"	3'12	0'70	3'32
Manuel Ruiz del Arbol.	Id.	9'60	"	7'07	3'67	20'63
Alejandro Rodriguez.	Id.	2'72	0'38	1'09	1'08	1'27
Francisco Samaniego.	Id.	8'56	1'42	6'62	3'65	20'25
Patricio Alonso.	Id.	2'00	"	2'06	0'90	4'96
Ramon Alonso.	Tagarabuena.	1'12	"	3'71	1'07	5'90
Ramon Talegon.	Id.	3'52	"	0'88	0'98	5'38
Severiano Talegon.	Id.	3'52	0'42	2'15	1'20	6'69
Felipe Nuñez.	Id.	3'44	0'52	1'49	1'20	6'65
Ignacio Alonso.	Id.	2'36	"	1'08	0'76	4'20
Leandro Alonso.	Id.	3'52	1'72	3'80	1'98	11'02
Lorenzo Velasco.	Id.	4'72	1'74	3'01	2'08	8'55
Leandro Miguel.	Id.	1'20	"	0'66	0'40	2'26
Manuel Hernandez.	Id.	2'40	0'94	1'07	0'98	5'39
Lorenzo Alonso.	Id.	5'88	"	1'46	1'62	8'96

Villafranca de Duero 7 de Junio de 1874.—El Alcalde, Manuel Seco Badillo.

## AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

## CONTADURIA.

## Semana concluida el día 4 de Abril de 1874.

NOTA de las cantidades pagadas por las obras municipales hechas por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la alineacion del camino de Puente Duero.	62	"	"	"	"	"	62	"
Por id. en la reparacion de empedrado de calles.	65	25	"	"	"	"	65	25
Por id. en los viveros y arbolado de los paseos, y un cuarto arroba de aceite para las norias.	88	75	3	"	"	"	91	75
Por id. y materiales en el hospital de sangre establecido en el de Esgueva.	145	72	31	94	"	"	176	66
TOTALES.	360	72	34	94	"	"	395	66

Valladolid 6 de Abril de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde Blas Dulce.

## AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

## CONTADURIA.

## Semana concluida el día 11 de Abril de 1874.

NOTA de las cantidades pagadas por las obras municipales hechas por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales y materiales empleados en el arreglo de salones para el hospital de sangre sito en el de Esgueva.	388	22	753	11	"	"	1141	33
Por id. id. en dicho hospital.	214	72	47	"	"	"	261	72
Por jornales empleados en la reparacion de calles.	88	72	"	"	"	"	88	72
Por id. en los viveros y arbolado de los paseos.	107	50	"	"	"	"	107	50
Por cinco huebras empleadas en transportar materiales para los empedrados de calles	"	"	"	"	27	50	27	50
TOTALES.	799	16	800	11	27	50	1626	77

Valladolid 13 de Abril de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Blas Dulce.

## Ayuntamiento popular de Boecillo.

Concluido el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1874 á 75, se halla de ma-

nifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la riqueza que tienen amillarada y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Boecillo 17 de Junio de 1874.—El Alcalde, Calixto Perez.—P. S. O., Gregorio Fernandez, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Castromembibre.

Cistérniga.

Gallegos.

La Union.

Matilla de los Caños.

Vega de Valdetronco.

## Ayuntamiento popular de Gatón.

COPIA de la lista de los donativos que se han hecho por los vecinos de esta villa para los heridos del ejército del Norte.

	Pet.s	Cént.s
Los señores que componen el Ayuntamiento de esta villa y Secretario.	15	25
Santiago M. Alvarez.	2	"
Félix Gutierrez Gomez.	2	"
Anacleto Nuñez.	1	"
Zacarías Villada Beneitez.	2	"
José Ceinos Rodriguez.	3	"
Mariano Sabuillo Calvo.	0	50
Cenon Alvarez Mantilla.	10	"
Francisco Martin Reglero.	2	50
Pedro de la Rosa Tejedor.	1	50

Total. . . . . 39'75

Gatón 5 de Junio de 1874.—El Secretario, Benigno Martin.—V.º B.º—Bernardo Prieto.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.

Se arrienda para las corridas de la próxima feria. Se admiten proposiciones hasta el 30 de Junio corriente en casa del Sr. Lecanda, Obispo, 18.

El día 16 del corriente se desmandaron del pueblo de Fuensaldaña dos caballerías de las señas siguientes: una yegua de alzada seis y media cuartas, pelo castaño oscuro, edad seis años, la crin larga: un macho pelo negro, edad treinta meses, alzada siete cuartas y tres dedos. La persona que sepa de su paradero, avisará á su dueño Ignacio Santos, vecino de dicho pueblo.

## FÁBRICA EN VENTA.

Por acuerdo convencional de los interesados se vende, al contado ó á plazos, una Fábrica de grancina,

(única de su clase en España y que últimamente han llevado en renta los Sres. Chancel hijo y compañía) con sus accesorios, maquinarias, almacenes, habitaciones y edificios que la pertenecen.

Es libre de toda carga, y se responde de eviccion con arreglo á derecho.

Está situada en la margen izquierda del rio Pisuerga, á la parte Sudoeste un kilómetro de distancia de esta ciudad.

Pertenece á la Sra. viuda y herederos de D. Marcelino de Goicoechea (padre), de esta ciudad.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la casa de dicha Sra. viuda, Plazuela del Teatro Viejo núm. 15 principal.

## ARRIENDO DE PASTOS.

Para el día 1.º de Julio se sacan á subasta los pastos del Monte de las Pajas, en término de Villalpando, propio del Excmo. Señor Conde de Peñaranda, por tres meses que dan principio en 1.º de Julio y terminan el 30 de Setiembre. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, pueden acudir dicho día en casa del Administrador D. Macario Buron en Villalpando, ó casa del Excmo. Sr. Conde en Madrid, Hortaleza 130; donde verán las condiciones.

## PARADOR.

Se arrienda el de D. Vicente Tomillo en Villabragima, está situado al pié de la carretera, tiene buenas condiciones, y cuadra para cien caballerías.

En la Imprenta del *Boletin* se vende papel impreso y lapizado para las matriculas de Subsidio y para los apéndices de amillaramiento de territorial.

Tambien se vende papel impreso y lapizado para la formacion del repartimiento de territorial.